

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mónica Marisela Oyervides Acosta**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **PES-VPMRG-05/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **tres de junio de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **tres de junio de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Se solicita trámite de escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente PES-VPMRG-05/2026.

C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el recinto oficial de la Dirección Jurídica del Municipio de Juárez, Nuevo León, sita en Calle Zaragoza cruz con Benito Juárez S/N, Colonia Centro, Municipio de Juárez, Nuevo León, Código Postal 67250. Ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

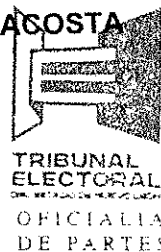
Que por medio de la presente me permito solicitarle atentamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución dictada por esa autoridad jurisdiccional en el expediente con clave de identificación PES-VPMRG-05/2026, que se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

JUN 3 '26 17:32 48s


MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Alan Cando

OFICIAL DE PARTES:

Eduardo Figueroa

Anexo: Escrito de Demanda Presentado en 44 Partes

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente PES-VPMRG-05/2026.

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.-

C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el recinto oficial de la Dirección Jurídica del Municipio de Juárez, Nuevo León, sita en Calle Zaragoza cruz con Benito Juárez S/N, Colonia Centro, Municipio de Juárez, Nuevo León, Código Postal 67250; y de conformidad con los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la Jurisprudencia 13/2021¹ de la Sala Superior; con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente identificado con la clave PES-VPMRG-05/2026.

GLOSARIO

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>
--	------------------------

¹ Jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**”

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Dirección Jurídica del Instituto Local</i>
Tatiana Clouthier Carrillo	<i>Denunciada</i>
Resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente PES-VPMRG-05/2026	<i>Sentencia impugnada</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIFE</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal	<i>Sala Monterrey</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el suscrito me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i>
El acto o resolución impugnada:	<i>Sentencia dictada en el expediente</i>

	PES-VPMRG-05/2026.
Fecha de notificación del acto reclamado:	28 de mayo de 2026

HECHOS

- 1. Designación como Presidenta Municipal.** El 24 de marzo de 2026, derivado de una licencia solicitada por el entonces titular, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó mi designación formal como Presidenta Municipal Sustituta del municipio de Juárez, Nuevo León, asumiendo el cargo.
- 2. Contexto mediático y despersionalización.** Ese mismo 24 de marzo, diversos medios de comunicación comenzaron a publicar notas informando sobre el relevo institucional. En dichas publicaciones, de manera sistemática, se hizo referencia a mi persona a partir de mi vínculo matrimonial (e.g., "*Alcalde de Juárez pide licencia y deja a su esposa en el cargo*"), omitiendo mi identidad institucional.
- 3. Publicación del material denunciado.** En la misma fecha, la ciudadana Tatiana Clouthier Carrillo publicó en sus redes sociales oficiales un video donde, refiriéndose al contexto político de Juárez, expresó textualmente: "*no nos gustó que dejaran a la mujer de...*". Este material audiovisual retomó la narrativa periodística despersionalizante y fue replicado por diversos portales.
- 4. Presentación de la denuncia.** El 10 de abril de 2026, presenté denuncia formal ante el IEEPCNL en contra de Tatiana Clouthier Carrillo, por actos constitutivos de VPRG en su modalidad de violencia simbólica.
- 5. Admisión e inicio del procedimiento.** El 13 de abril de 2026, el IEEPCNL admitió a trámite la denuncia bajo el expediente PES-VPMRG-05/2026.
- 6. Formulación de alegatos.** Durante la sustanciación, presenté escrito de alegatos aportando pruebas técnicas sobre el contexto mediático sexista y la asimetría de poder.
- 7. Emisión de la sentencia impugnada.** El 28 de mayo de 2026, el Tribunal Local dictó

sentencia definitiva determinando la INEXISTENCIA de la infracción, bajo el argumento de que la expresión era una crítica al nepotismo y carecía de estereotipos discriminatorios.

8. **Notificación del acto reclamado.** La resolución me fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2026 a las 13:46 horas.

PROCEDENCIA

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea y procedente para controvertir la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Local en el expediente PES-VPMRG-05/2026.

Lo anterior encuentra sustento pleno en la Jurisprudencia 13/2021 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."** Al tratarse de la impugnación de una determinación de fondo en la que se desestimó la existencia de VPRG, la procedencia del JDC resulta indubitable para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la *LGMIME*, por las razones siguientes:

A) Forma. La demanda se presenta por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio, se identifica la resolución impugnada y se expresan hechos y agravios.

B) Oportunidad. El escrito es oportuno toda vez que se presenta dentro del plazo de 4 días, puesto que la sentencia fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2026.

C) Legitimación e interés jurídico. Se cumple, dado que la resolución impugnada afecta

directamente mi esfera jurídica, al ser la parte denunciante en el PES-VPMRG-05/2026.

D) Definitividad. Se cumple este requisito, pues la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia federal para controvertir las sentencias definitivas dictadas por el *Tribunal Local*.

AGRAVIOS

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada².

PRIMERO. LA SENTENCIA IMPUGNADA ADOLECE DE UNA INDEBIDA VALORACIÓN CONTEXTUAL, AL PRESCINDIR DEL ANÁLISIS DE LA NARRATIVA PERIODÍSTICA QUE REPRODUCE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA DENUNCIADA.

La sentencia impugnada causa agravio a la suscrita dado que realiza una valoración parcial y fragmentada del contexto en que se emitió la expresión denunciada, ya que, si bien la autoridad responsable tomó en consideración determinados elementos contextuales para concluir que la expresión “la mujer de...” se encontraba relacionada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León, dejó de analizar otros elementos del mismo contexto que resultaban indispensables para determinar si dicha expresión reproducía una narrativa de invisibilización basada en estereotipos de género.

Ello resulta relevante porque la controversia nunca se limitó al contenido aislado de una frase, sino que desde la presentación de la denuncia sostuve que la expresión denunciada no podía

² Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**”; y, “**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**”

analizarse de manera separada de los hechos que rodearon su emisión, pues únicamente a partir de ese contexto era posible comprender por qué la referencia a “la mujer de...” trascendía una simple forma de identificación y reproducía una narrativa en la que mi identidad pública quedaba subordinada a mi vínculo conyugal.

Así, aunque la propia sentencia utiliza ese contexto para identificar a la persona aludida y vincular la publicación con mi designación, posteriormente prescinde de analizar el significado que dicha narrativa tenía para la audiencia que recibió el mensaje, así como la manera en que la expresión denunciada se insertó y reforzó una conversación pública previamente construida en torno a mi relación matrimonial y no a mi investidura institucional.

En otras palabras, la responsable utilizó el contexto únicamente de manera selectiva: lo tomó en cuenta para concluir que la expresión denunciada se encontraba vinculada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta, pero lo descartó al momento de analizar si esa misma expresión reproducía una narrativa de invisibilización simbólica.

Tal proceder resulta metodológicamente incorrecto, pues el contexto no puede ser utilizado sólo para individualizar a la persona aludida y, posteriormente, ser ignorado para determinar el significado social, político y de género de la expresión empleada. Si el contexto permitía advertir que la frase se refería a mi designación, también debía servir para analizar si la forma en que fui identificada —“la mujer de”— reforzaba una narrativa pública que explicaba mi presencia en el poder a partir de mi vínculo con un hombre.

Bajo esa lógica, el error de la responsable no radica en haber considerado el contexto, sino en haberlo hecho de manera parcial y selectiva, pues tomó en cuenta aquellos elementos que le permitían ubicar la expresión dentro de un debate político determinado, pero dejó de examinar los aspectos que permitían advertir su carga simbólica, su significado social y su impacto diferenciado en mi reconocimiento como mujer que ejerce un cargo público.

Precisamente por ello, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género no pueden ser analizados de forma aislada, sino que requieren una valoración integral de todos los elementos que conforman la controversia, criterio que fue consolidado en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA**

INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS", en la que se estableció que las autoridades electorales tienen el deber de examinar los hechos denunciados como un conjunto interrelacionado, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les dan significado.

Asimismo, al resolver los expedientes **SUP-RAP-393/2018** y **SUP-JE-63/2018 acumulados**, la Sala Superior sostuvo que el análisis fragmentado de los hechos denunciados puede conducir a conclusiones artificiales que impidan advertir el verdadero alcance de las conductas denunciadas, particularmente cuando se trata de manifestaciones que deben ser interpretadas dentro de un contexto específico.

En el mismo sentido, al resolver el expediente **SUP-JE-102/2016**, la Sala Superior determinó que, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, las autoridades tienen la obligación de realizar un **estudio integral de los hechos denunciados, considerando el contexto en que se desarrollan y las circunstancias que rodean su emisión, a fin de evitar interpretaciones aisladas que invisibilicen las formas en que opera este tipo de violencia.**

No obstante, en el caso concreto, la responsable dejó de analizar uno de los aspectos centrales de la controversia, pues si bien reconoció que la expresión denunciada se encontraba vinculada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León, posteriormente limitó su estudio al procedimiento mediante el cual se produjo dicho nombramiento y al debate político que se generó en torno a éste, **sin examinar la forma específica en que fui identificada, sin haber sido mencionada, dentro de esa conversación pública, a pesar de que precisamente ese era el planteamiento central de la denuncia.**

Ello resulta particularmente relevante porque desde la presentación de la denuncia sostuve que la conducta denunciada no consistía en la existencia de críticas o cuestionamientos respecto de mi designación, sino en que **dichas referencias se realizaron mediante una expresión que me identificaba exclusivamente a partir de mi vínculo matrimonial**, de manera que la controversia no versaba únicamente sobre el acontecimiento político al que hacía referencia la publicación, sino sobre la forma en que la suscrita fui presentada ante la audiencia que recibió el mensaje y las implicaciones que ello tenía desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la autoridad responsable no podía limitarse a analizar la expresión denunciada a partir del debate político existente en ese momento, sino que debía examinar conjuntamente las circunstancias que rodearon su emisión, así como los elementos contextuales que obraban en el expediente, ya que únicamente a partir de una valoración integral era posible determinar si la referencia utilizada reproducía o reforzaba una narrativa de invisibilización basada en estereotipos de género, cuestión que constituye precisamente el núcleo de la controversia planteada.

Ciertamente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, previo a la emisión del mensaje denunciado, diversos medios de comunicación difundieron notas relacionadas con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León, en las que se me identificaba de manera reiterada a partir de mi vínculo matrimonial con el entonces alcalde con licencia, utilizando referencias que desplazaban mi nombre, trayectoria e investidura institucional para presentarme principalmente como su esposa.

Dicha circunstancia resultaba especialmente relevante para el análisis del caso porque evidenciaba la existencia de una narrativa pública previa a la publicación denunciada, dentro de la cual mi acceso al cargo era explicado principalmente a partir de una relación personal y no del procedimiento institucional mediante el cual fui designada por el Congreso del Estado.

Así, las publicaciones aportadas durante la sustanciación del procedimiento no tenían como finalidad acreditar de manera autónoma la existencia de la infracción denunciada, sino demostrar el contexto en el que fue emitida la expresión controvertida y la forma en que ésta podía ser comprendida por la audiencia que la recibió, pues precisamente era dentro de esa conversación pública donde la referencia a "la mujer de..." adquiriría significado.

Bajo esa lógica, la autoridad responsable debió analizar si la expresión utilizada por la denunciada reproducía o reforzaba la narrativa previamente instalada en el espacio público, consistente en identificar a la suscrita a partir de su vínculo conyugal y no de su identidad propia o de la función pública que desempeñaba; sin embargo, la sentencia impugnada prescinde de dicho análisis y se limita a examinar aisladamente la frase denunciada, desvinculándola de los elementos contextuales que le daban contenido.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable tampoco analizó las condiciones específicas en

que la expresión fue difundida, pues dejó de considerar que la publicación denunciada fue realizada por una persona con presencia en la discusión pública y difundida a través de una plataforma de acceso abierto, circunstancias que resultaban relevantes para valorar el alcance del mensaje y el contexto en que fue recibido por la audiencia.

Ello cobra especial importancia porque la expresión denunciada no fue emitida en un contexto aislado, sino dentro de una conversación pública que ya giraba en torno a mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León y a las referencias que diversos medios de comunicación habían realizado respecto de mi vínculo matrimonial.

Por tanto, al analizar el alcance de la publicación, la autoridad responsable debía considerar no sólo el contenido literal de las palabras empleadas, sino también las circunstancias en que fueron difundidas y la forma en que podían ser comprendidas dentro de esa conversación pública previamente existente, pues únicamente a partir de una valoración integral era posible determinar el significado y los efectos de la expresión denunciada.

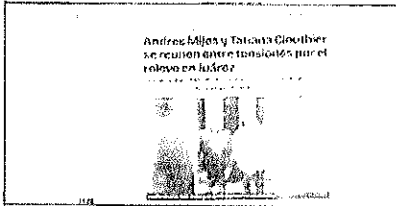
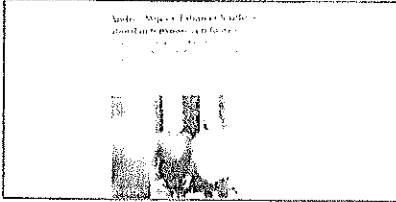
Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que, con posterioridad a la publicación denunciada, diversos medios de comunicación retomaron las manifestaciones realizadas por la denunciada y las vincularon directamente con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León.

Esta circunstancia resultaba relevante para el análisis dado que permitía advertir la forma en que el mensaje fue comprendido dentro de la conversación pública existente en ese momento, evidenciando que la referencia contenida en la expresión denunciada no fue percibida como una alusión abstracta o indeterminada, sino como una referencia vinculada a mi persona y al cargo que desempeñaba.

Así, las publicaciones generadas con posterioridad a la difusión del video constituían un elemento contextual adicional que la autoridad responsable debía valorar de manera conjunta con el resto de las constancias del expediente, pues permitían comprender cómo fue interpretado el mensaje por quienes tuvieron conocimiento de éste y, en consecuencia, cuál era su verdadero alcance dentro del debate público.

Sin embargo, la sentencia impugnada prescinde de dicho análisis y se limita a estudiar la

expresión de manera aislada, desvinculándola de los elementos contextuales que permitían comprender tanto a quién iba dirigida como el significado que adquiriría dentro de la narrativa pública existente en ese momento.

	Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo en el periódico ABC, bajo el titular: "Andrés Mijes y Tatiana Clouthier se reúnen entre tensiones por el relevo de Juárez".
	Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo en el periódico Consulta Monterrey, bajo el titular: "Andrés Mijes y Tatiana Clouthier abordan tensiones en Juárez".

Precisamente esa forma de proceder es contraria al estándar desarrollado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2024³, en la que se estableció que los hechos denunciados deben analizarse como un conjunto interrelacionado, sin fragmentarlos ni restarles elementos que permitan comprender adecuadamente el fenómeno denunciado.

En el presente caso, desde la presentación de la queja sostuve que la conducta denunciada no podía analizarse únicamente a partir de las palabras empleadas en la publicación, sino que debía estudiarse conjuntamente con la narrativa mediática que precedió a su emisión, la forma en que la suscrita era identificada públicamente, el contexto político en que ocurrió la designación y la manera en que el mensaje fue posteriormente difundido y comprendido dentro de la conversación pública.

No obstante, la responsable desvinculó estos elementos entre sí y analizó la expresión denunciada como si se tratara de una manifestación aislada, cuando precisamente el criterio jurisprudencial referido exige valorar los hechos de manera integral para determinar su verdadero significado y alcance.

Por tanto, al haberse realizado una valoración parcial y fragmentada del contexto en que se

³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".

emitió la expresión denunciada, la sentencia impugnada incumple con los principios de exhaustividad y debida motivación, por lo que debe **revocarse** a fin de que se emita una nueva resolución en la que los hechos sean analizados de manera integral y contextual.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO POR LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE Y LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA INVISIBILIZACIÓN SIMBÓLICA DENUNCIADA.

La sentencia impugnada causa agravio a la suscrita porque parte de una premisa incorrecta para analizar la expresión denunciada, pues si bien reconoce que la frase “no nos gustó que dejaran a la mujer de...” se encontraba vinculada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León y con la discusión pública generada en torno a dicho relevo institucional, posteriormente concluye que la expresión **carece de elementos de género** al considerar que se encontraba relacionada con un supuesto cuestionamiento sobre nepotismo y no con mi condición de mujer.

Sin embargo, dicho razonamiento desplaza el verdadero problema planteado en la denuncia, ya que la controversia nunca consistió en determinar si existía un debate político respecto de mi designación o si era posible cuestionar públicamente las circunstancias en que ésta ocurrió, sino en establecer si **la forma en que fui identificada dentro de ese debate reprodujo un estereotipo de género y la acreditación de la violencia simbólica al sustituir mi identidad por una referencia relacional vinculada a un hombre.**

En efecto, la responsable construye su análisis a partir de una falsa disyuntiva, pues asume que, si la expresión se encontraba relacionada con una discusión sobre el relevo en la Presidencia Municipal o con un supuesto caso de nepotismo, **entonces necesariamente queda excluida cualquier posible dimensión de género.** No obstante, ambos aspectos no son excluyentes, ya que una expresión emitida en el marco de un debate político puede, al mismo tiempo, reproducir estereotipos, roles o patrones históricamente asociados con la subordinación o invisibilización de las mujeres en la vida pública.

Máxime, si **la forma en que se emitió el mensaje no tiene una clara intención de criticar o**

manifiestar desacuerdo con el procedimiento legal de designación de un cargo en sí mismo, sino que es expresado de una forma ambigua, disfrazada, velada, oculta, o el calificativo que se ajuste, para hacer notar que la expresión no se identifica a la suscrita en forma clara, y tampoco se identifica claramente que el supuesto desacuerdo con mi designación obedece a un tema de “nepotismo”.

Además, la autoridad responsable sostiene que la referencia al vínculo matrimonial no resulta suficiente para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, apoyándose para ello en el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JE-286/2022**, sin embargo, dicho precedente no resulta plenamente aplicable al caso concreto, pues nunca sostuve que toda referencia a una relación conyugal constituyera automáticamente violencia política de género.

Por el contrario, mi planteamiento consistió en que la expresión denunciada me identificó exclusivamente a través de mi vínculo con un hombre, sustituyendo mi nombre, mi cargo y mi identidad institucional por una referencia relacional.

Esta precisión resulta relevante porque la controversia nunca consistió en determinar si, en abstracto, es posible mencionar el estado civil de una mujer o hacer referencia a que una persona se encuentra casada. El problema jurídico era distinto: establecer si, en el caso concreto, la expresión denunciada sustituyó mi identidad política propia por una referencia construida exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre; **reproduciendo que se me haya invisibilizado, al despersonalizarme y deslegitimarme del cargo al que fui designada.**

La diferencia no es menor, es un ejemplo de cómo se materializa la violencia simbólica en contra de las mujeres, dado que la frase denunciada no fue “Mónica, quien está casada con...”, supuesto en el que la referencia matrimonial podría constituir una descripción contextual accesoria. La expresión utilizada fue “la mujer de...”, fórmula lingüística que omite por completo mi nombre, mi cargo y mi identidad institucional para identificarme exclusivamente a partir de una relación conyugal.

Precisamente esa sustitución de identidad es la que la sentencia deja sin respuesta, pues centra su análisis en la posibilidad general de mencionar un vínculo matrimonial, cuando lo que debía examinar era si la expresión denunciada me invisibilizaba como sujeto político autónomo

y me reducía a una categoría relacional vinculada a un hombre.

Precisamente sobre este aspecto, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-108/2018**, reconoció que expresiones como “hija de”, “novia de” o “esposa de” pueden constituir formas de invisibilización y reproducción de estereotipos de género cuando desplazan la identidad propia de las mujeres y las definen a partir de sus vínculos con hombres.

*“Por ejemplo, **hay calificativos que perpetúan los roles de género, porque se refieren a las parejas sentimentales** de la candidata en expresiones como “la ex seño”, “la novia de”.*

*En este punto, otra de **las malas prácticas en el periodismo es nombrar a las mujeres dentro de la política por su relación de parentesco o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, que no guardan relación con la noticia**, por ejemplo “hija de”, “novia de”, **“esposa de”**, “excompañera de y ahora confidente de” “madre de los hijos de” etc.*

*Se deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, por ejemplo, **considerar a las mujeres como meros objetos que, como tales, pueden ser propiedad de los hombres.**”*

Bajo esa lógica, el problema jurídico no radica en la existencia de una referencia familiar o conyugal en sí misma considerada, sino en que dicha referencia sustituya la identidad propia de una mujer y termine explicando su presencia en la vida pública a partir de una relación personal y no de sus propios méritos, capacidades o trayectoria.

Precisamente por ello, la cuestión que debía resolver la autoridad responsable no era si existía un debate público sobre el relevo en la alcaldía de Juárez, sino si, **al intervenir en ese debate, la denunciada identificó a la suscrita como una persona con nombre, investidura y trayectoria propia, o si, por el contrario, la redujo a una referencia relacional al denominarla únicamente como “la mujer de”.**

Bajo esa lógica, la responsable estaba obligada a examinar no sólo el tema sobre el que versaba la publicación, sino también la forma concreta en que fue construida la referencia hacia mi

persona, pues precisamente ahí radica el núcleo de la conducta denunciada y el elemento que permite determinar si la expresión reproducía o no una forma de violencia simbólica basada en género.

Como se mencionó anteriormente, si bien la responsable realiza un ejercicio de verificación de los elementos que integran la violencia política en razón de género, en términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** lo cierto es que dicho análisis resulta incompleto, fragmentado y carente de una valoración contextual, sistemática y con perspectiva de género.

Dicha deficiencia metodológica resulta particularmente relevante porque la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben examinar las expresiones denunciadas a partir de su contexto, significado, intención, efectos y del mensaje que transmiten dentro de la realidad social y política en la que son emitidas, por lo que el análisis no puede agotarse en la definición aislada de determinadas palabras ni en la mera identificación del tema general sobre el que versa una conversación pública, sino que debe orientarse a determinar si la expresión reproduce patrones de subordinación, exclusión, invisibilización o discriminación hacia las mujeres.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-473/2022**, reconoció que la violencia simbólica puede manifestarse mediante mensajes implícitos o explícitos que reproducen estereotipos de género, razón por la cual su identificación no depende necesariamente de expresiones abiertamente discriminatorias o insultantes, sino del significado social que transmiten dentro del contexto en que son emitidas.

De igual manera, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-41/2022**, sostuvo que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser valoradas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; además, precisó que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de realizar una interpretación integral, holística y contextual de los casos sometidos a su conocimiento.

Pese a ello, la sentencia impugnada no explica por qué una mujer que ejerce la titularidad de un

cargo público puede ser identificada exclusivamente mediante una referencia conyugal sin que ello amerite un análisis específico desde la perspectiva de género, ni desarrolla un estudio que permita determinar si dicha expresión reproduce mecanismos de invisibilización o estereotipos vinculados con la participación de las mujeres en la vida pública.

Por el contrario, la sentencia concluye que la expresión constituye una "referencia accesoria" y una "manifestación secundaria" dentro de un mensaje más amplio; no obstante, dicha afirmación no responde la cuestión efectivamente planteada en la denuncia, pues el hecho de que una expresión forme parte de un mensaje político más amplio no excluye la posibilidad de que reproduzca estereotipos de género o mecanismos de invisibilización respecto de la mujer a quien se dirige.

Robusteciendo este razonamiento, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-812/2024**, reconoció que las expresiones que vinculan a las mujeres con relaciones familiares o personales pueden constituir estereotipos de género cuando se utilizan para explicar, justificar o deslegitimar su participación en la vida pública, particularmente cuando desplazan sus méritos, trayectoria o autonomía política. En dicho precedente se sostuvo que existe una tendencia histórica a atribuir los logros y posiciones de liderazgo de las mujeres a la influencia de terceros y no a sus propios méritos, por lo que este tipo de referencias limitan la percepción de sus capacidades y refuerzan roles tradicionales de género.

Pese a ello, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de dichos criterios y no explicó por qué resultaban inaplicables al caso concreto. Tal omisión resulta especialmente relevante porque en la obra *"Violencia digital en razón de género. Sentencias frente a su impacto político"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2025⁴, se señala que uno de los estereotipos más utilizados para violentar políticamente a las mujeres consiste precisamente en identificarlas como la "hermana de", "novia de" o "esposa de" un hombre, reproduciendo esquemas de subordinación respecto de figuras masculinas.

No obstante, la sentencia impugnada al no realizar dicho ejercicio, dado que en ningún momento examina si identificar públicamente a una Presidenta Municipal únicamente como "**la mujer de**"

⁴ Ramírez Hernández, G. (2025). *Violencia digital en razón de género: Sentencias frente a su impacto político* (M. A. Soto Fregoso, Coord.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/ffddd05912529c4.pdf

reproduce un estereotipo de género; tampoco analiza si dicha expresión invisibiliza su identidad, ni estudia si dicha referencia contribuye a reforzar una narrativa pública en la que la presencia de una mujer en el ejercicio del poder se explica a partir de su relación con un hombre y no de sus propios méritos, trayectoria o legitimidad institucional.

Lo anterior resulta particularmente relevante, puesto que la Sala Superior ha sostenido que la violencia política contra las mujeres en razón de género frecuentemente se manifiesta mediante mecanismos sutiles, indirectos o normalizados, cuya identificación exige valorar el contexto en que se producen las expresiones denunciadas. Así se reconoció, entre otros precedentes, en el **SUP-JDC-1706/2016 y acumulados**, donde se estableció que muchas formas de violencia se encuentran socialmente normalizadas y, por ello, requieren un análisis que permita visibilizar los estereotipos subyacentes en los discursos.

En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en una incorrecta aplicación de la metodología para el análisis de estereotipos de género en el lenguaje, omite responder de manera exhaustiva los planteamientos relacionados con la invisibilización simbólica denunciada, deja de pronunciarse respecto de criterios jurisdiccionales expresamente invocados y desarrolla una argumentación incompatible con el deber reforzado de juzgar con perspectiva de género, lo que condujo indebidamente a descartar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el caso concreto.

Precisado lo anterior, y dado que la responsable desestimó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de una interpretación incorrecta de los hechos denunciados y de los criterios jurisdiccionales aplicables, resulta necesario analizar cada uno de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de evidenciar que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, en el caso concreto sí se actualiza la infracción denunciada.

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Este elemento se tiene por actualizado, tal como lo señaló la propia autoridad responsable, por lo que no es materia de controversia.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: De igual forma, este elemento se reconoce como actualizado por la autoridad responsable, por lo que tampoco se controvierte.

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Respecto de este elemento, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba la violencia simbólica denunciada, al considerar que la expresión controvertida no permitía advertir la asignación de un rol de género, una relación de subordinación respecto de un hombre o algún estereotipo explícitamente dirigido a la suscrita.

Sin embargo, dicha conclusión resulta jurídicamente incorrecta, pues parte de una comprensión errónea de la naturaleza de la violencia simbólica y del estándar de análisis que debía aplicarse para determinar su existencia. En efecto, la responsable arriba a esa conclusión porque no encuentra dentro del mensaje una manifestación explícita de subordinación, dependencia o desvalorización respecto de una figura masculina; no obstante, con ello desnaturaliza por completo la figura jurídica que pretende analizar, ya que pierde de vista que la violencia simbólica no opera ordinariamente mediante expresiones abiertas, directas o literales, sino a través de mecanismos más sutiles de representación que reproducen relaciones estructurales de desigualdad.

De esta manera, al concluir que no existe violencia simbólica porque la expresión no contiene una referencia expresa de subordinación o dependencia, la autoridad termina exigiendo precisamente aquello que este tipo de violencia no suele exteriorizar de manera manifiesta. Lo anterior resulta particularmente relevante porque la violencia simbólica se caracteriza, por definición, por operar mediante procesos de invisibilización, desvalorización y representación estereotipada, razón por la cual su identificación exige analizar no solamente lo que se dice de forma literal, sino también aquello que se comunica implícitamente a través de las construcciones lingüísticas empleadas.

Así lo ha reconocido la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-80/2024**, al señalar que la violencia simbólica opera en el plano de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En el mismo sentido, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JDC-70/2024**, sostuvo que se

trata de una forma de violencia esencialmente invisible que se manifiesta a través de la comunicación y resulta particularmente eficaz por su carácter sutil, proyectándose mediante mecanismos de desvalorización, invisibilización y reproducción de desigualdades.

Por ello, exigir que una expresión identifique a la mujer afectada de forma literal, nominal y explícita para poder reconocer la existencia de violencia simbólica implica imponer un estándar incompatible con la propia naturaleza de esta modalidad de violencia, pues el daño denunciado radica precisamente en la sustitución de la identidad política de la mujer por una referencia que la define exclusivamente a partir de su relación con un hombre.

Pese a ello, la responsable sostiene que de la expresión denunciada no es posible advertir una relación de subordinación o dependencia respecto de un hombre porque "no se hace referencia al nombre de alguna mujer, ni contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia de un hombre".

1. ¿Cuál es el contexto en el que se emite el mensaje?

Del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, es posible advertir que en la expresión objeto de denuncia no se hace referencia al nombre de alguna mujer, ni contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia de un hombre.

Sin embargo, fue a partir de su difusión en diversos medios de comunicación que se identificó el nombre de la *denunciante*.

Ante ese contexto, es dable concluir que la expresión denunciada se emitió en el contexto de una reunión que la *denunciada* aduce, tuvo con otro servidor público,

PES-VPMRG-05/2026

donde se manifestó la coincidencia en el apoyo a un proyecto de gobierno, así como la falta de acuerdo en la manera de designación de una presidencia municipal, entendiéndose como una crítica que se presentó como una temática del debate político y que es de interés público.

Dicho razonamiento incurre en un evidente vicio lógico de petición de principio⁵, pues utiliza precisamente el mecanismo mediante el cual opera la violencia simbólica denunciada como premisa para negar su existencia.

En efecto, desde la presentación de la queja sostuve que la conducta denunciada consistió en sustituir mi nombre, mi cargo y mi identidad institucional por una referencia relacional vinculada a un hombre. Sin embargo, la responsable concluye que no existe violencia porque la expresión no me identifica nominalmente y porque no contiene una manifestación expresa de dependencia.

De esta forma, la sentencia toma como demostración de la inexistencia de la infracción el mismo hecho que constituye el núcleo de la conducta denunciada: la omisión deliberada de mi identidad política propia y mi sustitución por la expresión "la mujer de".

Dicho de otro modo, la responsable invisibilizó jurídicamente la propia invisibilización denunciada. En lugar de analizar si la omisión de mi nombre, cargo e identidad institucional constituía el mecanismo mediante el cual se produjo la violencia simbólica, utilizó esa omisión como argumento para negar la existencia de la infracción.

Ello revela una indebida comprensión del fenómeno denunciado, pues la violencia simbólica no necesariamente opera mediante insultos explícitos o descalificaciones abiertas, sino a través de formas de representación que desplazan a las mujeres como sujetos políticos autónomos y las presentan como extensiones, beneficiarias o dependientes de figuras masculinas.

Tal razonamiento resulta incompatible con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional. Al respecto, resulta orientadora la tesis I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", conforme a la cual existe dicho vicio cuando la

⁵ De conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente **SUP-JE-1442/2023**, la falacia de petición de principio (*petitio principii*) consiste en suponer como verdadero aquello que se pretende demostrar, de modo que la conclusión se encuentra implícita en las premisas del razonamiento. Este vicio lógico se actualiza cuando la misma proposición que se busca probar, o alguna que depende de ella, se utiliza como base de la argumentación, impidiendo un razonamiento autónomo y válido. Criterio sostenido por órganos jurisdiccionales electorales.

autoridad utiliza como premisa la misma conclusión que pretende demostrar.

Así, la responsable parte de la premisa de que la falta de identificación nominal excluye la violencia de género, cuando precisamente la controversia consiste en determinar si esa omisión operó como una forma de invisibilización y subordinación simbólica de una mujer en el espacio público.

Para evidenciar la indebida motivación en la que incurrió la responsable al analizar el contenido de la expresión, resultaba ineludible aplicar con rigor metodológico el test establecido en la **Jurisprudencia 22/2024** de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”** en el cual se estableció una metodología específica de análisis, a partir de la cual la autoridad debe examinar los mensajes denunciados conforme a diversos parámetros objetivos, razón por la cual, en el caso concreto, resulta necesario aplicar dichos criterios para determinar el alcance real de la expresión denunciada:

1. Contexto en el que se emite el mensaje.

En cuanto al contexto de emisión, la expresión denunciada no fue formulada en un ámbito privado ni en una conversación ajena a la función pública, sino dentro de una discusión política relacionada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León.

Asimismo, su difusión ocurrió en un momento en el que existía una amplia cobertura mediática respecto del relevo en la Presidencia Municipal, dentro de la cual diversos medios de comunicación me identificaban reiteradamente a partir de mi vínculo matrimonial y no de mi nombre, trayectoria o investidura institucional.

Por ello, la expresión denunciada no puede analizarse de manera aislada ni desvinculada de las circunstancias que rodearon su emisión, pues se insertó en una conversación pública en la que ya existía una narrativa orientada a explicar mi acceso al cargo a partir de mi relación con un hombre y no del procedimiento constitucional mediante el cual fui designada por el Congreso del Estado.

En consecuencia, el contexto en que se emitió el mensaje resulta especialmente

relevante para comprender el significado de la expresión denunciada, pues permite advertir que ésta no surgió en el vacío, sino dentro de una discusión pública en la que mi identidad política ya estaba siendo desplazada por referencias construidas exclusivamente a partir de mi vínculo conyugal.

Ahora bien, el hecho de que la expresión se hubiera emitido dentro de una discusión relacionada con una designación pública o respecto de un tema de interés general no conduce automáticamente a concluir que se trató de una crítica política legítima ni excluye la posibilidad de que reproduzca estereotipos de género.

La responsable incurre precisamente en ese error al asumir que, por encontrarse inserta en una conversación sobre la designación de una Presidencia Municipal, la expresión denunciada **debe entenderse necesariamente como una crítica dirigida al procedimiento de designación**; sin embargo, el contexto únicamente permite identificar el tema general de la conversación, más no determina por sí mismo la naturaleza de las expresiones empleadas dentro de ella.

En efecto, una crítica política legítima pudo formularse refiriéndose a mi persona por mi nombre, por mi cargo o por mi calidad de Presidenta Municipal sustituta, así como expresar claramente que, el desacuerdo con esa designación provenía de mi relación conyugal y de un supuesto nepotismo; no obstante, la expresión utilizada prescindió deliberadamente de cualquier referencia a mi identidad política e institucional y a la causa del desacuerdo, pues optó por identificarme exclusivamente a partir de mi vínculo conyugal.

Por ello, el contexto invocado por la responsable no excluye la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; por el contrario, constituye un elemento indispensable para advertir que, aún dentro de una discusión política, se recurrió a una forma de identificación que desplazó mi nombre, mi investidura y mi autonomía política para sustituirlos por una referencia construida a partir de mi relación con un hombre. En consecuencia, el error de la sentencia consiste en asumir que la existencia de un debate político neutraliza automáticamente el contenido discriminatorio de la expresión denunciada, cuando ambas circunstancias pueden coexistir válidamente.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

La expresión materia de análisis consiste en la frase: **“no nos gustó que dejaran a la mujer de...”**, siendo precisamente la referencia **“la mujer de”** el segmento del mensaje que debe examinarse a la luz de los posibles estereotipos de género denunciados.

Ello es así porque la controversia no gira en torno a la existencia de una crítica política respecto de mi designación como Presidenta Municipal sustituta, sino a la forma en que fui identificada dentro de dicha crítica, pues en lugar de utilizar mi nombre, mi cargo o cualquier referencia a mi investidura institucional, la expresión me define exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre.

Por tanto, el análisis no debe centrarse únicamente en el tema sobre el que versa el mensaje, sino en la construcción lingüística utilizada para referirse a mi persona, ya que es precisamente ahí donde se encuentra el posible contenido estereotipado de la expresión denunciada.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tienen un significado literal o si se trata de expresiones coloquiales o idiomáticas que, al ser modificadas, alterarían su sentido.

En efecto, la propia autoridad responsable reconoció que para analizar la expresión denunciada resultaba necesario examinar su contenido semántico, razón por la cual acudió a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española respecto de los términos “gustar”, “dejar” y “mujer”.

No obstante, aún desde la metodología adoptada por la propia responsable, la conclusión alcanzada resulta inconsistente, pues el análisis lingüístico realizado fue incompleto. Ello es así porque la autoridad examinó determinados vocablos de la frase denunciada, pero omitió analizar la preposición “de”, que constituye precisamente el elemento que articula la construcción gramatical utilizada y le otorga significado dentro de la expresión “la mujer de”.

La omisión resulta particularmente relevante porque el problema jurídico planteado no radicaba en el significado aislado de los términos utilizados dentro de la frase, sino en la forma específica en la que fui identificada dentro del mensaje. En otras palabras, lo denunciado no fue el empleo individual de determinadas palabras, sino la utilización de una fórmula lingüística que me definió exclusivamente a partir de mi vínculo con otra persona.

En ese sentido, al analizar únicamente los términos “gustar”, “dejar” y “mujer”, pero prescindir del estudio de la preposición “de”, la responsable realizó un examen lingüístico incompleto, pues dejó fuera precisamente el elemento que articula la construcción gramatical utilizada y le otorga significado relacional a la expresión denunciada.

Lo anterior cobra especial importancia porque, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la preposición “de” puede denotar **posesión** o **pertenencia**, por tanto, al omitirse el estudio de dicho elemento lingüístico, la responsable dejó de advertir el contenido relacional presente en la expresión “la mujer de”, así como la forma en que ésta sustituye mi identidad propia por una referencia construida a partir de un tercero.

De esta manera, la expresión no me identifica por mi nombre, por mi cargo o por mi investidura institucional, sino mediante una referencia relacional que desplaza mi identidad política y me presenta ante la audiencia a partir de mi vínculo con un hombre.

Precisamente por ello, la controversia no consiste en determinar si alguno de los vocablos analizados por la responsable posee, de manera aislada, una connotación discriminatoria, sino en establecer si la construcción completa utilizada para referirse a mi persona reproduce una lógica de invisibilización mediante la cual una mujer es identificada por su relación con una figura masculina y no por su autonomía, trayectoria o capacidad propia.

Bajo esa óptica, la expresión “la mujer de” no opera como una referencia neutra, sino como una construcción lingüística que me define a partir de un vínculo personal y no de mi identidad política, invisibilizando mi autonomía como mujer que participa en la vida pública.

Por tanto, **contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el análisis semántico de la expresión sí permite advertir una carga implícita de subordinación e invisibilización**, pues la referencia utilizada no me reconoce como un sujeto político autónomo, sino como una persona identificada exclusivamente a través de su relación con un hombre.

4. Definir el sentido del mensaje.

La autoridad responsable concluyó que la expresión denunciada constituye una manifestación subjetiva de desacuerdo respecto de una decisión pública determinada y que el núcleo del mensaje se dirige a quienes participaron en la designación de la Presidencia Municipal sustituta, mas no a mi persona. Asimismo, sostuvo que la publicación se desarrolló en un contexto en el que diversos medios de comunicación retomaron la noticia vinculándola con posibles prácticas de nepotismo.

Sin embargo, aun aceptando hipotéticamente dicha premisa, la conclusión alcanzada resulta insuficiente para descartar la existencia de violencia simbólica, pues la controversia nunca consistió en determinar si una persona podía manifestar públicamente su desacuerdo respecto de una decisión política o institucional, ni tampoco en establecer si era válido cuestionar públicamente las circunstancias en que se produjo mi designación; por el contrario, el planteamiento central de mi denuncia consistió en evidenciar la forma en que fui identificada dentro de ese discurso.

En efecto, aun cuando la expresión tuviera por objeto cuestionar una decisión pública determinada, ello no explica ni justifica que la referencia hacia mi persona se realizara mediante la expresión **“la mujer de”**, **pues la denunciada pudo haber expresado exactamente el mismo desacuerdo utilizando mi nombre, mi cargo o cualquier otra referencia objetiva y, sin embargo, optó por identificarme exclusivamente a partir de mi vínculo conyugal.**

En este punto debe cuestionarse por qué la denunciada decidió no hacerlo así. Acaso, **¿buscaba evitar una consecuencia legal al no identificarme por mi nombre?** o **¿pretendía no incurrir en violencia política de género o en alguna otra infracción a**

la normativa electoral?

Bajo esa lógica, el problema jurídico no radica en la existencia de una crítica política, sino en la construcción discursiva utilizada para formularla, ya que la expresión empleada desplaza mi identidad política propia y me presenta ante la audiencia a partir de una relación personal, transmitiendo la idea de que mi presencia en el cargo puede explicarse por mi vínculo con un hombre y no por mi calidad de servidora pública o por el procedimiento institucional mediante el cual fui designada.

Además, la propia sentencia reconoce que las publicaciones periodísticas que retomaron el mensaje hicieron referencia expresa a mi designación como Presidenta Municipal y a supuestas prácticas de nepotismo; sin embargo, lejos de advertir el efecto que ello producía sobre la forma en que era percibida públicamente mi participación política, la responsable utilizó ese mismo contexto para concluir que no existía afectación alguna, dejando de analizar si la expresión contribuía precisamente a reforzar una narrativa que explicaba mi acceso al cargo a partir de una relación conyugal.

Por ello, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el sentido del mensaje no puede agotarse en la existencia de una crítica respecto de una decisión pública determinada, pues **también era necesario examinar la forma en que fui presentada dentro de dicha crítica y el significado que esa construcción adquiriría dentro del contexto político y mediático en que fue emitida.**

En consecuencia, la responsable realizó una valoración incompleta del sentido del mensaje, ya que centró su análisis en el objeto de la crítica, pero omitió examinar la manera en que se construyó la referencia hacia mi persona, lo que la condujo a descartar indebidamente la carga simbólica y estereotipada contenida en la expresión denunciada.

Asimismo, la autoridad responsable sostiene que, a partir del contexto en que fue emitida la expresión denunciada, no es posible advertir una carga de género; sin embargo, omite explicar por qué una frase que evita nombrar a la suscrita y me identifica exclusivamente mediante mi relación con mi esposo no reproduce un estereotipo de género.

El análisis contextual y de sentido del mensaje exigía responder cuestiones concretas

que la sentencia nunca abordó: si la expresión me identificó como sujeto político autónomo; si reconoció mi cargo, trayectoria o identidad institucional propia; si explicó mi presencia en la vida pública a partir de mis capacidades o, por el contrario, me presentó únicamente como "la mujer de" un hombre; así como determinar si la omisión de mi nombre obedeció a una circunstancia casual o formó parte del propio sentido del mensaje.

Ninguna de estas cuestiones fue analizada por la responsable, por el contrario, la sentencia presume que el contexto político en el que se emitió la expresión basta para neutralizar cualquier posible contenido discriminatorio, cuando precisamente ese contexto permitía advertir que la referencia denunciada se insertó en una narrativa pública que explicaba mi presencia en el cargo a partir de mi vínculo conyugal y no de mi investidura institucional.

El contexto no puede utilizarse para diluir el contenido discriminatorio de una expresión. Por el contrario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, su función consiste en identificar si una manifestación aparentemente ordinaria reproduce patrones históricos de subordinación, dependencia o invisibilización de las mujeres respecto de los hombres.

Y eso es precisamente lo que ocurrió en el caso concreto, pues la expresión denunciada no cuestionó una decisión atribuible a la suscrita, no confrontó una postura política propia ni formuló una crítica respecto de mi desempeño público; por el contrario, omitió por completo mi nombre y me identificó exclusivamente mediante una referencia conyugal, por mi género ("la mujer de").

Debe destacarse que la violencia política contra las mujeres no siempre se expresa mediante insultos directos o expresiones abiertamente misóginas. También puede actualizarse mediante formas simbólicas de subordinación, como negar a las mujeres nombre, agencia, autonomía o legitimidad política propia.

En ese sentido, la expresión "**la mujer de**" opera como un mecanismo de invisibilización porque desplaza el centro de mi identidad, dado que dejé de ser identificada como una mujer con nombre, cargo y trayectoria propia para ser presentada únicamente como una extensión de mi cónyuge. Esta dimensión del mensaje nunca fue analizada por la

responsable, quien validó la expresión mediante una lectura formalista que prescinde de las relaciones de poder y de los estereotipos que históricamente han condicionado la participación de las mujeres en la vida pública.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

La autoridad responsable concluyó que la expresión denunciada no tenía como finalidad denostar, afectar mis funciones o cuestionar mis capacidades por el hecho de ser mujer, pues estimó que se trataba de una referencia accesoria dentro de una conversación política más amplia relacionada con el proceso mediante el cual fui designada Presidenta Municipal sustituta.

Asimismo, sostuvo que la expresión se encontraba inserta en un debate relativo a una supuesta práctica de nepotismo y que, por tanto, la inconformidad externada por la denunciada se dirigía al mecanismo mediante el cual se realizó la designación y no hacia mi persona.

Sin embargo, dicho razonamiento vuelve a desplazar el análisis del problema efectivamente planteado, pues la cuestión nunca consistió en determinar si la denunciada podía o no expresar desacuerdo respecto de una decisión pública determinada, sino en establecer si la forma en que decidió referirse a mi persona producía un efecto discriminatorio o reproducía estereotipos de género.

En efecto, aun cuando se aceptara que la intención principal de la denunciada era cuestionar el procedimiento de designación, ello no elimina el resultado discriminatorio y estereotipado que produce la expresión utilizada, pues para formular dicha crítica optó por identificarme exclusivamente como "*la mujer de*", omitiendo mi nombre, mi cargo y cualquier referencia a mi identidad política propia.

Precisamente por ello, el análisis de la intención no podía agotarse en determinar cuál era el tema general de la conversación, sino que también debía considerar el efecto que la expresión producía dentro del debate público, particularmente cuando la propia Jurisprudencia 22/2024 exige verificar si el mensaje tiene el propósito o el resultado de

discriminar a las mujeres.

Bajo esa lógica, aun cuando la responsable concluyera que no existía una intención expresa de discriminarme por mi condición de mujer, subsistía la obligación de analizar si la expresión generaba un resultado discriminatorio al invisibilizar mi identidad política y sustituirla por una referencia construida exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la frase denunciada no me identifica como una funcionaria pública, ni como una persona que accedió al cargo mediante un procedimiento institucional aprobado por el Congreso del Estado, sino que me presenta únicamente a través de una relación conyugal, reproduciendo una narrativa conforme a la cual la presencia de una mujer en un espacio de poder puede explicarse por su cercanía con una figura masculina.

Por ello, aún si se aceptara que la finalidad principal del mensaje era cuestionar una decisión política determinada, el resultado de la expresión utilizada consiste en reforzar un estereotipo que invisibiliza la autonomía de las mujeres en la vida pública y desplaza el reconocimiento de sus capacidades, trayectoria e identidad propia, circunstancia que la responsable omitió analizar al limitarse a estudiar el tema general de la conversación y no los efectos concretos de la forma en que fui identificada dentro de ella.

Además, la sentencia omitió valorar debidamente que la propia denunciada reconoció expresamente, al contestar la denuncia, que la expresión denunciada se encontraba vinculada a mi persona y que la referencia utilizada guardaba relación con mi vínculo matrimonial, al sostener que la frase “no me gustó que dejaran a la mujer de...” estaba relacionada con un supuesto caso de nepotismo electoral.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque desvirtúa cualquier razonamiento encaminado a sostener que la expresión era ambigua, indeterminada o que no permitía identificar a la persona aludida, **pues la propia línea de defensa parte del reconocimiento de que la referencia se dirigía a mi persona a través de mi relación conyugal**. En consecuencia, la controversia nunca consistió en determinar si la expresión me identificaba o no, sino en establecer si la forma en que fui identificada, exclusivamente

a partir de mi vínculo con un hombre, reproducía un estereotipo de género y una manifestación de violencia simbólica, cuestión que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral.

Si la propia postura de la denunciada permite advertir que la expresión fue utilizada tomando como elemento identificador mi relación con mi esposo, entonces la autoridad no podía concluir, sin mayor análisis, que el mensaje carecía de elementos de género, por el contrario, dicha circunstancia exigía examinar si la referencia había sido construida deliberadamente a partir de una categoría relacional que desplazaba mi identidad política propia.

En ese sentido, la prueba confesional referida permitía advertir, al menos, tres cuestiones relevantes: primero, que la omisión de mi nombre **no fue casual**; segundo, que la referencia hacia mi persona se realizó **a partir de mi vínculo matrimonial**; y tercero, que el mensaje descansó en una categoría relacional que **sustituyó mi identidad institucional por una referencia asociada a un hombre**.

La responsable omitió valorar esta circunstancia desde una perspectiva de género y, con ello, dejó de advertir un elemento central de la conducta denunciada: que la expresión **no me identificó como una actora política con nombre, cargo y trayectoria propios, sino exclusivamente mediante una referencia conyugal**.

Tampoco puede compartirse la conclusión alcanzada por la responsable a partir de la denominada **regla de la inversión**, pues si bien la sentencia sostiene que al sustituir el sexo de la persona aludida la expresión conserva coherencia y sentido, lo cierto es que dicho ejercicio no puede agotarse en una comparación meramente gramatical, ya que lo relevante no es determinar si la frase puede formularse de la misma manera respecto de un hombre, sino establecer si produce el mismo significado social, histórico y cultural.

Además, la responsable se limitó a señalar que al aplicar la regla de inversión no cambia el sentido del mensaje, pero omitió realizar un análisis al respecto pues de la sentencia ni si quiera se advierte que se hubiere realizado un ejercicio de sustitución de la frase "mujer de" por "hombre de" o "", para determinar si efectivamente se cambia el sentido del mensaje.

Para demostrar que la frase un supera la regla de inversión, a continuación se realiza el ejercicio:

No nos gustó que dejaran a **la mujer de...**

No nos gustó que dejaran al **hombre de...**

Bajo esa lógica, la expresión "**la mujer de**" reproduce una práctica históricamente dirigida hacia las mujeres, consistente en explicar su presencia en espacios de poder a partir de sus relaciones personales o familiares y no de sus propios méritos, situación que no ocurre de manera equivalente respecto de los hombres, razón por la cual la responsable omitió analizar el verdadero impacto diferenciado de la expresión denunciada.

Mientras que la expresión "**el hombre de**" ni si quiera logra generar una coherencia o sintaxis literal, ya que esa locución no tiene un significado históricamente aceptado que de forma indiscutible lleve a pensar que se hace referencia al esposo o pareja de una persona. Así, la frase "**el hombre de**" parece haber sido truncada o cortada de una oración, por lo que no permite concluir su significado o intención.

En ese orden de ideas, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la frase denunciada no supera la regla de inversión, porque al sustituir el género, el mensaje pierde por completo toda coherencia y sentido.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Al analizar este cuarto elemento, la autoridad responsable determinó que no se cumple bajo el argumento de que la expresión analizada "no tuvo por efecto impedir, restringir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos" de la suscrita. Para justificar dicha conclusión, el Tribunal reitera que el mensaje "no hace referencia al nombre de alguien, ni contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia".

Ello se advierte, particularmente, si se toma en consideración que la expresión denunciada no hace referencia al nombre de alguien, ni contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia de un hombre. Además, que fue a partir de su difusión en diversos medios de comunicación que se identificó a la *denunciante*.

Sin embargo, dicha conclusión resulta contradictoria con el análisis previo que se realizó en la propia sentencia, en el que se consideró que la expresión denunciada sí permite identificar que hace referencia a mi persona y, además, que la propia parte denunciada reconoció que sí se refirió a la suscrita.

De tal forma, la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable restringe erróneamente su análisis a la existencia de un impedimento material para el ejercicio del cargo, perdiendo de vista que la Jurisprudencia 21/2018 también tutela aquellas conductas que tienen por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, el daño denunciado nunca consistió en que se me hubiera impedido materialmente ejercer mis funciones como Presidenta Municipal, sino en que, mediante una expresión discriminatoria, se menoscabó el reconocimiento público de mi investidura frente a la ciudadanía.

Como ya se ha expuesto, el hecho de que la emisora no mencionara mi nombre no excluye la actualización de la infracción; por el contrario, constituye precisamente el mecanismo mediante el cual se produjo la invisibilización denunciada, dado que al sustituir mi identidad y cargo por la referencia relacional "la mujer de", la expresión tuvo como resultado proyectar ante la opinión pública la idea de que mi acceso al cargo deriva de mi vínculo conyugal y no de un procedimiento institucional aprobado por el Congreso del Estado ni de mis propias capacidades para desempeñar funciones públicas.

La responsable pasó por alto que esta forma de invisibilización genera un menoscabo directo al reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-812/2024**, sostuvo que **las expresiones que vinculan a una mujer con relaciones familiares o personales pueden constituir estereotipos de género**

que deslegitiman su capacidad para ejercer un cargo público, al sugerir que su posición deriva de dichos vínculos y no de sus propios méritos.

“Esto porque esta Sala Superior advierte que las opiniones o críticas basadas únicamente en los vínculos familiares puede ser considerada un estereotipo de género pues implica que la valía o el mérito de una persona deriva de su relación con su familia, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género.

Históricamente se ha esperado que las mujeres se centren en la familia y el hogar, mientras que los hombres se les ha visto como proveedores y figuras públicas, por lo que criticar a alguien únicamente en función de esos lazos desvaloriza los logros individuales y refuerza la idea de que las mujeres no pueden alcanzar el éxito por sí mismas.

Este tipo de críticas no se aplica de la misma manera en hombres, quienes no suelen ser evaluados en función de su parentesco o conexiones familiares. Cuando se hace esto con las mujeres se limita la percepción de sus roles y capacidades, sugiriendo que no puede ser candidata, líder o experta, sino que su posición está condicionada por su familia.

De ahí que, una crítica centrada solo en este aspecto refuerza perpetúa esos roles tradicionales, sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados a sus lazos afectivos o de parentesco.”

En dicho precedente se reconoció que juzgar con perspectiva de género implica advertir que las mujeres frecuentemente enfrentan un escrutinio diferenciado, en el que sus logros, trayectorias o posiciones de liderazgo son atribuidos a la influencia de terceros y no a sus propias capacidades. Bajo esa lógica, cuando se recurre a referencias de carácter relacional para explicar la presencia de una mujer en un espacio de poder, se refuerzan patrones históricos de subordinación que afectan el reconocimiento de su autonomía política.

En la misma línea, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JDC-356/2024**, determinó que hacer depender el desarrollo profesional o el éxito político de una mujer del apoyo

de su cónyuge constituye una forma de deslegitimación que perpetúa la falsa creencia de que las mujeres requieren ser impulsadas por hombres para acceder a espacios de decisión, invisibilizando con ello sus capacidades, trayectoria y méritos propios.

Por tanto, el Tribunal Local incurrió en un error al concluir que la expresión denunciada carece de efectos relevantes sobre mis derechos político-electorales, pues la frase "la mujer de" opera precisamente bajo una lógica de deslegitimación al desplazar mi identidad política propia y sustituirla por una referencia construida a partir de mi vínculo con un hombre.

En consecuencia, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, la expresión denunciada sí tuvo como resultado menoscabar el reconocimiento de mis derechos político-electorales frente a la ciudadanía, razón por la cual el elemento en análisis debe tenerse por acreditado.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La autoridad responsable concluyó que este elemento no se actualiza al considerar que la expresión denunciada tuvo como finalidad cuestionar posibles prácticas consideradas no democráticas y no descalificar a una mujer por su condición de género. Asimismo, sostuvo que no existe estereotipo alguno porque no se mencionó mi capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento tendente a disminuirme o invisibilizarme como mujer; además, estimó que la manifestación debía entenderse como parte del debate político y del escrutinio propio de una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, la manifestación denunciada no tiene estereotipos de género pues, ni en el mensaje contenido en los videos o, incluso, en las notas periodísticas en las que la *Denunciante* apoya su hipótesis, no hay expresión alguna, referente a que, la designación como Presidenta Municipal no respondiera a sus propios méritos, pues no se mencionó su capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento tendente a disminuir o invisibilizarla como mujer.³⁵

Entonces, se considera que el elemento en cuestión no se actualiza, debido a que no se advierte la manera en que la expresión tuvo como fin o resultado, encasillar a la *denunciante* en un estereotipo con el fin de afectar su dignidad o dañar su imagen frente a su designación y ejercicio del encargo.

Sobre esto, debe precisarse que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en la sociedad³⁶, máxime cuando se trata de ciertas personas que, por su carácter relevante en la sociedad, como quienes ejercen funciones públicas, se encuentran obligadas a tolerar un mayor nivel de crítica.

Sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa equivocada, pues asume que una expresión solamente puede generar un impacto basado en género cuando contiene referencias explícitas dirigidas a cuestionar las capacidades de una mujer, pasando por alto que la invisibilización también constituye una forma de discriminación y una manifestación reconocida de violencia simbólica.

En efecto, la responsable sostiene que no se me invisibilizó porque no se hizo referencia a mi capacidad, trayectoria o experiencia; sin embargo, precisamente ese es el problema denunciado, **ya que la expresión controvertida no me identifica por mi nombre, no me reconoce por mi cargo y tampoco me vincula con mi trayectoria profesional o política, sino que me sustituye por una referencia construida exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre.**

Por ello, resulta contradictorio concluir que no existió invisibilización porque no se habló de mis capacidades o de mi trayectoria, cuando justamente la invisibilización denunciada consiste en haber desplazado todos esos elementos para identificarme únicamente como "la mujer de"; es decir, la responsable utiliza como argumento para descartar la infracción aquello que constituye el núcleo mismo de la conducta denunciada.

Además, la autoridad responsable parte de la premisa de que la expresión constituye una crítica válida dentro del debate político y, a partir de ello, concluye que no puede actualizarse la violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, ambos aspectos no son incompatibles entre sí, pues aún dentro de un debate público legítimo subsiste la obligación de evitar expresiones que reproduzcan estereotipos de género o que generen impactos diferenciados respecto de las mujeres.

Bajo esa lógica, el hecho de que la denunciada pretendiera cuestionar una decisión pública determinada no explica ni justifica que la referencia hacia mí persona se realizara mediante la expresión "la mujer de", en lugar de utilizar mi nombre, mi cargo o cualquier otra referencia vinculada con mi identidad política propia, máxime cuando la propia sentencia reconoce que la expresión estaba relacionada con mi designación como Presidenta Municipal sustituta.

Aunado a ello, la responsable pierde de vista que el quinto elemento previsto en la Jurisprudencia 21/2018 no se actualiza únicamente cuando una conducta se dirige a una mujer por ser mujer, sino también cuando genera un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada respecto de las mujeres, razón por la cual no bastaba con descartar una intención discriminatoria expresa, sino que también era necesario examinar los efectos que la expresión producía dentro del contexto político y social en que fue emitida.

Precisamente desde esa perspectiva es posible advertir que la expresión denunciada sí genera un impacto diferenciado, pues reproduce una práctica históricamente dirigida hacia las mujeres en la vida pública: explicar su presencia en espacios de poder a partir de sus relaciones personales o familiares y no de sus propios méritos, capacidades o trayectoria.

De hecho, la Sala Superior⁶ ha reconocido que las mujeres suelen enfrentar formas particulares de escrutinio público en las que existe una tendencia a atribuir sus logros, trayectorias o posiciones de liderazgo a la influencia de terceros y no a sus propios méritos, por lo que, la expresión "la mujer de" reproduce exactamente ese patrón, ya que desplaza mi identidad política propia y me presenta ante la ciudadanía a partir de mi vínculo con un hombre.

En consecuencia, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, la expresión denunciada sí se basa en elementos de género, pues me identifica mediante una categoría relacional asociada a mi condición de mujer y genera un impacto diferenciado que contribuye a invisibilizar mi autonomía, trayectoria e identidad política propia, razón por la cual el elemento en análisis debe tenerse por acreditado.

Los razonamientos anteriores permiten advertir que la autoridad responsable arribó a una conclusión incorrecta respecto de la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues su análisis partió de una lectura fragmentada de los hechos, prescindió de una valoración integral del contexto y omitió examinar la expresión denunciada conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia 22/2024.

Asimismo, la sentencia impugnada dejó de atender el planteamiento central de la denuncia, consistente en **la invisibilización de mi identidad política mediante una referencia**

⁶ SUP-REP-812/2024.

construida exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre, circunstancia que condujo a descartar indebidamente la actualización de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.

En consecuencia, al quedar acreditado que la expresión denunciada constituye una manifestación de violencia simbólica basada en elementos de género y que tuvo por resultado menoscabar el reconocimiento de mis derechos político-electorales, procede revocar la sentencia impugnada y declarar la existencia de la infracción denunciada.

TERCERO. INCORRECTA PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DERIVADA DE LA REDUCCIÓN DE LA CONTROVERSIA A UNA CRÍTICA POLÍTICA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.

La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, al concluir que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión por el solo hecho de haberse emitido dentro de una discusión relacionada con la designación de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, sin realizar una ponderación efectiva entre dicho derecho y mi derecho a ejercer el cargo público libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La autoridad responsable sostuvo que las manifestaciones denunciadas formaban parte de un debate político relacionado con la designación de la Presidencia Municipal y que la inconformidad expresada por la denunciada estaba dirigida al procedimiento mediante el cual se realizó dicha designación y no a mi persona. A partir de esa premisa concluyó que las expresiones denunciadas se encontraban protegidas por la libertad de expresión y por el debate público propio de una sociedad democrática.

Sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa incorrecta, pues asume que toda expresión emitida dentro de una discusión política se encuentra automáticamente protegida por la libertad de expresión, aun cuando pudiera contener elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La controversia planteada desde la denuncia nunca tuvo por objeto restringir el debate público ni impedir el escrutinio ciudadano respecto de una decisión adoptada por el Congreso del Estado, por el contrario, reconocí expresamente que las decisiones públicas pueden ser objeto de crítica, cuestionamiento y debate dentro de una sociedad democrática.

Lo que denuncié fue que, para formular dicha crítica, se utilizó una expresión que sustituyó mi nombre, mi identidad institucional y mi calidad de Presidenta Municipal por una referencia construida exclusivamente a partir de mi vínculo con un hombre, circunstancia que exigía un análisis diferenciado desde la perspectiva de género.

No obstante, la autoridad responsable omitió realizar una ponderación real entre los derechos en conflicto y redujo la controversia a una simple discusión sobre libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JE-88/2021**, confirmó una determinación en la que se tuvo por **actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de publicaciones que presentaban a una mujer como un instrumento político de su esposo o como una figura cuya participación política dependía de éste**. En dicho precedente se consideró relevante que las expresiones analizadas transmitían la idea de que la mujer carecía de autonomía política propia y que su participación en la vida pública obedecía a la voluntad o influencia de una figura masculina. Asimismo, la propia Sala Regional Monterrey sostuvo que la libertad de expresión no faculta ni permite violentar a las mujeres.

La similitud con el presente asunto resulta evidente, dado que en el expediente **SM-JE-88/2021** se atribuyó a una mujer una participación política subordinada a la influencia de su esposo, en el caso que nos ocupa se sustituyó mi identidad política por una referencia exclusivamente conyugal, identificándome públicamente como “la mujer de”, en lugar de reconocermme como la persona designada por el Congreso del Estado para ejercer la Presidencia Municipal.

“Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que modificó la determinación del Instituto Local, al determinar que sólo algunas publicaciones del periodista Alejandro Mares y el periódico El Norteño constituían VPG, porque, ciertamente, unas no actualizaban la infracción porque se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, sin afectar los

*derechos de la entonces diputada local y actual candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Matamoros, Ivett Bermea, pero como lo determinó el Instituto Local, otras notas **sí actualizaban la infracción, porque refieren que la ahora candidata es un medio o instrumento utilizado por su esposo para recuperar el poder político de Matamoros, porque la libertad de expresión no faculta o permite a los periodistas violentar a las mujeres.***

De igual forma, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-108/2018**, reconoció que expresiones como “hija de”, “novia de” o “esposa de” pueden constituir formas de invisibilización y reproducción de estereotipos de género al desplazar la identidad propia de las mujeres y definir las a partir de su relación con hombres. Precisamente por ello señaló que dichas expresiones perpetúan roles de género incompatibles con una participación política libre e igualitaria.

Asimismo, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente **SRE-PSC-41/2022**, sostuvo que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser valoradas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como que las autoridades jurisdiccionales deben realizar un análisis integral, contextual y con perspectiva de género en este tipo de asuntos.

Pese a ello, la sentencia impugnada nunca analizó si la expresión denunciada rebasaba los límites constitucionalmente permitidos de la libertad de expresión ni examinó si podía generar efectos discriminatorios o de violencia simbólica en perjuicio de una mujer que ejercía un cargo público.

Por el contrario, la responsable concluyó que las manifestaciones denunciadas se encontraban protegidas porque fueron emitidas en el contexto de una discusión política sobre una designación pública. Tal razonamiento resulta **insuficiente**, pues la naturaleza política de una expresión no excluye la obligación de analizar si ésta reproduce patrones discriminatorios o formas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a ello, resulta particularmente relevante que **la propia denunciada sostuvo en su escrito de defensa que la expresión denunciada se encontraba relacionada con una**

supuesta práctica de nepotismo electoral, sin embargo, dicha justificación carece de sustento fáctico.

Ello es así, porque la designación que dio origen a los hechos denunciados no derivó de una elección popular, de una candidatura ni de un proceso de postulación partidista, por el contrario, **se trató de una designación realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.**

En consecuencia, mi relación matrimonial no constituyó un elemento que el Congreso estuviera obligado a valorar para adoptar su determinación, ni existe elemento alguno que permita concluir que la decisión legislativa obedeció a dicho vínculo.

Por ello, aun cuando se admitiera que la intención de la denunciada era cuestionar la designación aprobada por el Congreso, ello no justifica que para formular dicha crítica se me identificara públicamente a partir de una referencia conyugal, pues no existía necesidad alguna de referirme como "la mujer de" para cuestionar una decisión adoptada por el Congreso del Estado.

Tampoco puede considerarse suficiente la justificación consistente en que la expresión denunciada constituía una crítica relacionada con un supuesto "nepotismo electoral", ya que, mi acceso al cargo no derivó de una decisión unilateral, discrecional o personal atribuible a mi cónyuge, sino que derivó de un procedimiento institucional expresamente previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En efecto, el artículo 60 de dicho ordenamiento establece que, ante la licencia o ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia Municipal, corresponde al Ayuntamiento designar a quien se encargará provisionalmente del despacho y, posteriormente, al Congreso del Estado designar a la persona que ejercerá el cargo de Presidente Municipal Sustituto.

En ese sentido, al haber sido aprobado por el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones, la referencia a mi persona exclusivamente como "la mujer de" no puede justificarse bajo el argumento de que se trataba de una crítica legítima a una supuesta práctica de nepotismo.

Lo anterior es así porque la expresión denunciada no se limitó a cuestionar la legalidad, conveniencia o legitimidad del procedimiento de designación, **sino que sustituyó mi identidad**

política e institucional por una referencia construida exclusivamente a partir de mi vínculo matrimonial.

Por tanto, la autoridad responsable omitió valorar que la referencia denunciada no sólo resultaba ajena al procedimiento mediante el cual se aprobó la designación, sino que además reproducía un esquema discursivo que me desvinculaba de mi propia trayectoria y de la decisión institucional adoptada por el Congreso del Estado, reduciendo mi identificación pública a una relación conyugal que no guardaba correspondencia con el origen del nombramiento.

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al emitir la tesis aislada **1a. XLI/2015 (10a.)**, registro digital 2008413, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES."** sostuvo que cuando una expresión combina hechos y opiniones debe existir un sustento fáctico mínimo que permita respaldar los juicios emitidos. En el caso concreto, ni la denunciada ni la sentencia impugnada identifican elementos objetivos que permitan sostener razonablemente la existencia de una práctica de nepotismo, por lo que la asociación realizada carece de una base fáctica suficiente.

Incluso, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-2555/2025**, reiteró que en los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género no existe una prevalencia automática de un derecho sobre otro, sino que los hechos deben analizarse de manera contextual para determinar si las expresiones denunciadas afectan derechos político-electorales a partir de elementos de género.

No obstante, la autoridad responsable no realizó dicho ejercicio de ponderación, por el contrario, otorgó prevalencia automática a la libertad de expresión por el simple hecho de que las manifestaciones fueron emitidas dentro de una discusión política, sin analizar si la forma específica en que se formularon reproducía estereotipos de género o mecanismos de subordinación previamente identificados.

Aceptar el razonamiento de la sentencia implicaría validar que cualquier expresión que reproduzca estereotipos de género quede automáticamente protegida por la libertad de expresión siempre que sea formulada dentro de una discusión política. Tal conclusión resulta incompatible con los estándares desarrollados por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-2555/2025**

y **SUP-JE-286/2022**, por la Sala Regional Especializada en los expedientes **SRE-PSC-108/2018** y **SRE-PSC-41/2022**, así como por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JE-88/2021**.

En otras palabras, la sentencia asumió que la existencia de una discusión política era suficiente para excluir cualquier posible análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando precisamente los estándares desarrollados por la Sala Superior, la Sala Regional Especializada y la Sala Regional Monterrey exigen verificar si las expresiones utilizadas reproducen estereotipos o mecanismos de subordinación, aun cuando se emitan en el contexto del debate público.

En consecuencia, la sentencia impugnada realizó una ponderación incompleta e indebida entre los derechos en conflicto, pues otorgó prevalencia automática a la libertad de expresión sin analizar adecuadamente el impacto de la expresión denunciada en mis derechos político-electorales, lo que la condujo indebidamente a descartar la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DERIVADA DE LA OMISIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAR A ANDRÉS MIJES LLOVERA, PESE A ADVERTIRSE SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS.

La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y debida fundamentación y motivación, al validar una sustanciación incompleta del procedimiento especial sancionador, sin pronunciarse sobre la necesidad de regularizar el procedimiento a efecto de emplazar a Andrés Mijes Llovera, pese a que su participación en los hechos denunciados se desprendía directamente del material audiovisual que obra en el expediente.

En efecto, los hechos denunciados no derivaron de una manifestación emitida de manera unilateral por la denunciada, sino de una interacción pública difundida mediante redes sociales, en la que participó activamente Andrés Mijes Llovera. Dicha circunstancia era objetivamente apreciable a partir del propio video denunciado, por lo que constituía un elemento relevante para la adecuada determinación de las personas que intervinieron en los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad electoral.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento no se realizó actuación alguna

encaminada a determinar el alcance de dicha participación, ni se valoró la necesidad de regularizar el procedimiento para emplazar a Andrés Mijes Llovera y garantizar que la investigación comprendiera a todas las personas que razonablemente pudieron intervenir en la conducta denunciada.

Tal omisión resulta contraria al criterio jurisprudencial obligatorio contenido en la **Jurisprudencia 17/2011**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, en la que la Sala Superior estableció que, cuando durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador la autoridad advierta la participación de personas diversas a aquellas inicialmente denunciadas, tiene la obligación de emplazarlas y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

La razón de dicho criterio radica en que la autoridad electoral debe procurar el esclarecimiento integral de los hechos denunciados y evitar que la investigación se limite artificialmente a una sola persona cuando existan elementos que permitan advertir la posible intervención de otros sujetos. Lo contrario genera procedimientos incompletos y resoluciones que no analizan la totalidad de las circunstancias relevantes para resolver adecuadamente la controversia.

En el caso concreto, la participación de Andrés Mijes Llovera no constituía una circunstancia oculta, desconocida o inferida por la suscrita, sino un hecho que se desprendía directamente del propio material audiovisual denunciado. Por ello, una vez advertida dicha circunstancia, la autoridad instructora se encontraba obligada a valorar la procedencia de regularizar el procedimiento y emplazarlo formalmente, a fin de determinar el alcance de su intervención dentro de los hechos denunciados.

Sin embargo, ello no ocurrió, pues la investigación se desarrolló exclusivamente respecto de una de las personas que aparecían e intervenían en el contenido denunciado, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la necesidad de incorporar al procedimiento a quien también formaba parte de los hechos objeto de análisis.

La omisión es trascendente porque impidió conocer de manera integral las circunstancias en que se produjo y difundió el mensaje denunciado. Asimismo, privó a la autoridad jurisdiccional de

contar con todos los elementos necesarios para determinar adecuadamente las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de los hechos sometidos a su conocimiento.

Aunado a ello, la sentencia impugnada tampoco expone razón jurídica alguna que justifique por qué resultaba innecesario regularizar el procedimiento, a pesar de que la participación de Andrés Mijes Llovera era evidente a partir de las constancias que integraban el expediente. De esta manera, la responsable validó una sustanciación que prescindió del análisis de una circunstancia directamente relacionada con los hechos denunciados y que, conforme a la Jurisprudencia 17/2011, ameritaba una actuación procesal específica por parte de la autoridad electoral.

En consecuencia, la sentencia impugnada incumple con los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, al confirmar una investigación incompleta respecto de hechos en los que razonablemente se advertía la posible participación de una persona diversa a la denunciada, por lo que debió ordenar la regularización del procedimiento a efecto de emplazar a Andrés Mijes Llovera y garantizar que la controversia fuera analizada respecto de todas las personas involucradas en los hechos denunciados.

Ahora bien, por las razones expuestas, la sentencia impugnada debe **REVOCARSE**, toda vez que fue emitida a partir de un análisis incompleto y descontextualizado de los hechos denunciados; aplicó incorrectamente la metodología para identificar estereotipos de género en el lenguaje; realizó una ponderación indebida entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y validó una sustanciación incompleta del procedimiento al omitir el emplazamiento de una persona cuya participación se advertía de manera directa en los hechos denunciados.

En consecuencia, se solicita a esa Sala Regional que revoque la sentencia dictada en el expediente **PES-VPMRG-05/2026** y ordene la emisión de una nueva resolución que analice integralmente los hechos denunciados.

En ese sentido, en atención de lo dispuesto por los artículos **9, párrafo 1, inciso f); 14, 15 y 16** y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas señaladas a lo largo del cuerpo del presente escrito, mediante las cuales se acredita el material digital referido en los apartados correspondientes.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo las que remita la autoridad responsable como justificación al rendir sus informes. Asimismo, de dichas constancias se acredita mi personalidad jurídica.
- III. **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados del *Tribunal Local*, atentamente solicito:

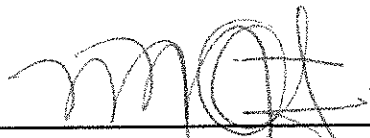
PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente PES-VPMRG-05/2026.

SEGUNDO: Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

TERCERO: Se revoque la sentencia dictada dentro del expediente PES-VPMRG-05/2026, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva resolución en los términos precisados en la presente demanda.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León, a su fecha de presentación.



C. MÓNICA MARISELA OYÉRVIDES ACOSTA